



EDISON RAFAEL VENERA LORA
ABOGADO

Señor

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.

E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante:	JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados:	ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.
Radicado:	<u>47189408900120180078100</u>
Asunto:	Escrito de Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 28 de septiembre del 2021 que resuelve negar el incidente de nulidad.

EDISON RAFAEL VENERA LORA, residenciado y con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 12.631.570 expedida en Ciénaga (Magdalena), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 316198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.026.442 expedida en Fundación (Magdalena), y del Señor **ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.479.082 expedida en Barranquilla (Atlántico), quienes actúan como hijos y herederos del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ GRANADOS NIGRINIS (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante Su Despacho recurso de apelación contra el Auto de fecha 28 de septiembre del 2021 que resuelve NEGAR la solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado, de lo cual me opongo en los siguientes términos:

El artículo 320 del Código General del Proceso indica *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*

Dentro de este contexto,

I. PETICIÓN.

Como pretensión impugnatoria, Interpongo recurso de **apelación con efecto suspensivo** para que se revoque el Auto de fecha 28 de septiembre del



EDISON RAFAEL VENERA LORA
ABOGADO

2021 que niega la solicitud de nulidad, disponiéndose que el Juez califique nuevamente la solicitud de nulidad y proceda a decretar la nulidad de lo que en derecho corresponda.

II. PROCEDENCIA.

El Artículo 321, numeral 6 del Código General del Proceso indica "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*"; en el caso que nos ocupa, se presenta apelación en contra del Auto que resuelve "**NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris, en sus calidades de herederos determinados del demandado José María Díaz Granados Nigrinis".

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Se incurre en error en el Auto apelado por lo siguiente:

La Señora Juez incurre en defecto procedimental, fundamentando Su decisión en que el auto de fecha 20 de mayo de 20192, se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas.

En ese sentido, me permito señalar unos apartes de la jurisprudencia así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012

Tratándose de un libelo frente a herederos "*determinados*" e "*indeterminados*" de una persona fallecida, así como contra "*personas indeterminadas*", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, *ibídem*), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "*no puede entenderse*" "*comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace*



EDISON RAFAEL VENERA LORA
ABOGADO

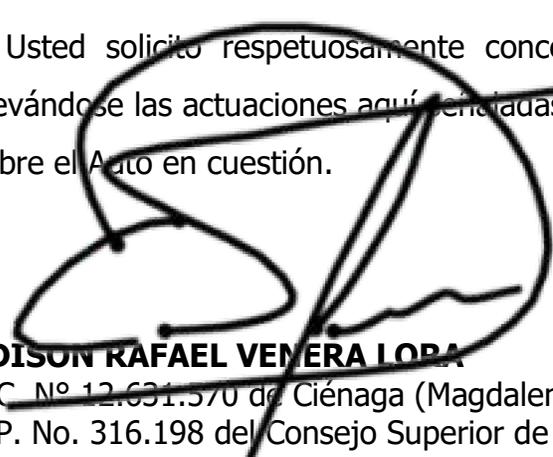
necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa".
(Sublíneas fuera de texto).

De lo anterior, en claro que a pesar de haberse ordenado emplazar a personas indeterminadas o que se crean con derechos sobre el inmueble, NO se puede confundir el derechos que tienen las personas que han fallecido para ejercer su defensa y en ese sentido, los llamados a suceder procesalmente son los herederos, que este caso son los Señores CESAR AUGUSTO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, quienes actúan como hijos y herederos del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ GRANADOS NIGRINIS (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, el Señor Juez 01 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, NO valoró las pruebas documentales aportadas con el escrito incidental referente a las fotografías que demuestran que, para la fecha del 13 de agosto del presente año, NO se encontraba la valla en el inmueble objeto de la demanda. Así mismo, el Señor Juez a pesar que se le advirtió la inexistencia de la instalación de la valla en dicho predio, NO tuvo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en su escrito cuando recorrió el traslado del incidente de nulidad, NO aportó fotografía o prueba para controvertir lo que se estaba advirtiendo, ni mucho menos requirió oportunamente a la parte demandada para que allegara las fotografías requeridas para evitar que se siguiera cometiendo dicha irregularidad.

POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito respetuosamente conceder el presente recurso de apelación, elevándose las actuaciones aquí señaladas al Superior para que examine y decida sobre el Auto en cuestión.



EDISON RAFAEL VENERA LORA
C.C. N° 12.631.570 de Ciénaga (Magdalena)
T.P. No. 316.198 del Consejo Superior de la Judicatura.